

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
1	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 43/2012	JESÚS RAÚL GAMBOA VENTURA	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVO A DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	21 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a veintiuno de octubre de dos mil trece. --- VISTA la cuenta, tiénese por presentado al ciudadano Jesús Raúl Gamboa Ventura, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, firmada el uno de octubre del propio año, fecha en que se terminó de transcribir, emitida, ...en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 43/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, ... por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN... remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 43/2012, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutive PRIMERO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el SEGUNDO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además . NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B) Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
2	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 44/2012	JAVIER DE JESUS LLANES CEBALLOS	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	18 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a dieciocho de octubre de dos mil trece. - - VISTA la cuenta, tiénese por presentado al Ciudadano Javier de Jesús Llanes Ceballos, parte actora en el Juicio en el que se actúa, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, firmada el uno de octubre del propio año, fecha en que se terminó de transcribir, emitida en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 44/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo,... por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. , remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 44/2012, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el SEGUNDO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, ineficaz; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión.. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además.... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
3	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 45/2012	JOSE MARIEL SOLIS FLOTA	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	18 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a dieciocho de octubre de dos mil trece. - - - VISTA la cuenta, tiénese por presentado al ciudadano José Mariel Solís Flota, parte actora en el Juicio en el que se actúa, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, firmada el uno de octubre del propio año, fecha en que se terminó de transcribir, emitida... en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 45/2012,.... En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, ...por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN..., remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 45/2012, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el SEGUNDO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva; aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, ineficaz; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión....Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE... SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
4	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 46/2012	RAFAEL JOSE CORREA MATOS	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	21 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a veintiuno de octubre de dos mil trece. - - VISTA la cuenta que antecede, tiénese por presentado al ciudadano Rafael José Correa Matos, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA UNO DE JULIO DE DOS MIL TRECE, firmada el uno de octubre del propio año, fecha en que se terminó de transcribir, emitida... en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 46/2012. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo,... por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN..., remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 46/2012, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el SEGUNDO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva; aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, ineficaz; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE... SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
5	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 47/2012	JAIME ALONSO OJEDA GAMBOA	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	21 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a veintiuno de octubre de dos mil trece. - - - VISTA la cuenta que antecede, tiénese por presentado al ciudadano Jaime Alonso Ojeda Gamboa, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, firmada el uno de octubre del propio año, fecha en que se terminó de transcribir, emitida... en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 47/2012,... En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 47/2012, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el SEGUNDO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la modalidad de taxi de alquiler, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además.... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA ACUERDO	DE SÍNTESIS
6	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 48/2012	ALEJANDRA MARGARITA SOLIS GONGORA	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	18 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a dieciocho de octubre de dos mil trece. - - - VISTA la cuenta que antecede, tiénese por presentada a la ciudadana Alejandra Margarita Solís Góngora, parte actora en el Juicio en el que se actúa, con su promoción a la que anexa demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DOS DE JULIO DE DOS MIL TRECE, firmada el uno de octubre del propio año, fecha en que se terminó de transcribir, emitida...en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 48/2012,... En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo... por conducto del Actuario, CÓRRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO DE YUCATÁN... remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 48/2012, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. Con relación a la suspensión del acto reclamado que se solicita, no es de concederse, dado que tal acto reclamado lo constituye la sentencia dictada en el expediente en el que se actúa, siendo que ésta en su punto resolutivo PRIMERO sobresee únicamente en lo concerniente al acto impugnado consistente en el consentimiento para la circulación de taxis de nueva creación, así como el permitir que taxis de las rutas foráneas circulen en la ciudad de Mérida sin estar autorizados, atribuido a la autoridad demandada Director General de Transporte del Estado de Yucatán, al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 29 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán y en el SEGUNDO declaró la validez y legitimidad del acto impugnado de origen atribuido al Titular del Poder Ejecutivo en el Estado, que lo es la resolución dictada en la dictaminación del otorgamiento respecto a las concesiones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en las modalidades, clasificaciones, coberturas, rutas y municipios descritos en las dos convocatorias de fecha diecinueve de octubre de dos mil once, publicadas en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el treinta de noviembre de dos mil once, no pudiendo pasar por alto que la Institución de la Suspensión ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado, así como mantener las cosas en el estado que guardan, que la concesión de la Suspensión como medida cautelar se asocia al tipo de actos de autoridad de naturaleza positiva, aquellos con cuya emisión son ejecutables, no así la situación que se da en el presente caso, porque durante la secuela del procedimiento en ningún momento se dictó medida alguna con efectos sobre la resolución impugnada vía Juicio Contencioso Administrativo, de donde resultaría ocioso conceder la suspensión de una sentencia que no tiene efecto legal alguno contra el acto que originalmente motivó la interposición del Juicio Contencioso Administrativo en el que se actúa; la Suspensión viene a impedir que determinada conducta continúe, que se suspenda ese "hacer", pero cuando no hay nada que suspender, la medida no tiene objeto, no procede concederla, sería inoperante, inoficiosa; en el expediente Contencioso Administrativo en el que se actúa se decretó la validez y legitimidad de una resolución y tal declaración, es una manifestación jurisdiccional que no trae como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto, en consecuencia, no ha lugar a conceder el beneficio cautelar instado, dado que de acuerdo con la naturaleza de dicho acto éste tiene el carácter de negativo y contra este tipo de actos, es improcedente conceder la citada medida al tenor de la tesis VI.1º.235 K, de la Octava Época, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 189 del Tomo VI-II, Febrero de 1995, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 208,121 del IUS intranet, que dice: "ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión", así como la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, publicada en la página 49, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 225,380 del IUS intranet, que señala: "ACTOS NEGATIVOS, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE DE, EN EL AMPARO. Los actos negativos, para efectos del Juicio de Garantías son aquellos en los que la autoridad responsable se rehúsa hacer algo y contra ellos es improcedente conceder la suspensión. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además...NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE... SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIO: JUAN ANGEL SANDOVAL VAZQUEZ.



PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATÁN

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
7	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 162/2011	LUIS HUMBERTO BAEZA BURGOS, MARÍA CRISTINA CRUZ VÁZQUEZ, MARIO RAÚL ALPUCHE FRANCO, NIDIA BEATRIZ SIMA LLANEZ Y ANDRÉS BERNABÉ CHUC CANUL	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y ACTUARIO ADSCRITO AL MISMO.	18 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a dieciocho de octubre de dos mil trece. -- Mérida, Yucatán, a dieciocho de octubre de dos mil trece. -- -- -- -- --VISTA la cuenta que antecede, tiénese por presentados a los Ciudadanos Luis Humberto Baeza Burgos, María Cristina Cruz Vázquez, Mario Raúl Alpuche Franco, Nidia Beatriz Sima Llanez y Andrés Bernabé Chuc Canul, parte actora en el Juicio en el que se actúa, con su promoción a la que anexan escrito de demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interponen por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ... en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 162/2011, atribuyendo en su demanda de garantías el carácter de autoridad responsable al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán y al Actuario adscrito al mismo. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, por conducto del Actuario, CORRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA A LOS TERCEROS INTERESADOS, QUE LO SON: EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN; LA AHORA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, ANTES SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN; y EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN (ISSTEY). En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado Tribunal Colegiado, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 162/2011, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE... SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIO: LUIS FERNADO COLLI COBA.



YUCATAN

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
DE YUCATAN

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA

AMPARO DIRECTO					
LISTA DEL ACUERDO PUBLICADA EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013					
No.	EXPEDIENTE	NOMBRE DEL QUEJOSO	AUTORIDAD RESPONSABLE	FECHA DE ACUERDO	SÍNTESIS
8	JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 70/2012	YESSICA ANAHÍ HERRERA ROSADO	TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN	17 DE OCTUBRE 2013	Mérida, Yucatán, a diecisiete de octubre de dos mil trece. - - - - - VISTA la cuenta, tiénese por presentada a la Ciudadana Yessica Anahí Herrera Rosado, parte actora en el Juicio en el que se actúa, con su promoción que contiene inserta demanda de Amparo Directo y copias de la misma, que interpone por este conducto para que sea turnada al Honorable Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en el Estado en turno, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Yucatán, al resolver el Recurso de Reclamación presentado en contra del acuerdo dictado el veintiocho de junio de dos mil trece, resolución emitida en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 70/2012, a través de la cual se confirma el desechamiento de la demanda, dando por terminado el Juicio relativo.... En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178 de la Ley de Amparo, ... por conducto del Actuario, CORRASE TRASLADO CON ENTREGA DE UNA COPIA DE LA MISMA AL TERCERO INTERESADO, QUE LO ES: EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN. En orden a cumplir con lo mandado en el propio artículo 178 de la citada Ley de Amparo, remítase dentro del término que el propio precepto legal establece, la demanda original al multicitado <i>Tribunal Colegiado</i>, las constancias de traslado a las partes, así como el expediente número 70/2012, rindiéndose el informe con justificación, e intégrese el expediente de ejecución correspondiente.. Fundamento: los preceptos legales señalados con antelación, y además...NOTIFIQUESE Y CÚPLASE... SE NOTIFICA ESTE ACUERDO CON APOYO EN LOS ARTICULOS 27, FRACCIÓN I, INCISO B), Y 29, DE LA LEY DE AMPARO.

ACTUARIA: ROSA IMELDA MEDINA ALBORNOZ.

FIN DE LA LISTA DEL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 2013.